

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE EXPEDIR UNA NUEVA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE, PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a 10 de marzo de 2026.

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada María de Lourdes Morales López**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXV (Sexagésima Quinta) Legislatura, con fundamento en lo que establecen los artículos 33, fracción II, 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21, fracción I, 114, fracción II y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 93, y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la nueva **LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE, PARA EL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Combatir el hambre, la malnutrición y la pobreza sigue siendo esencial para lograr los objetivos y metas de la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible en nuestro país y a nivel mundial. Los sistemas acuáticos son cada vez más reconocidos por las múltiples soluciones que ofrecen para mejorar la seguridad alimentaria y la nutrición, mitigar la pobreza e impulsar el desarrollo socioeconómico, especialmente en las numerosas comunidades costeras y ribereñas de todo México, manteniendo al mismo tiempo una huella ecológica baja. Se considera que los alimentos acuáticos están entre los más saludables y su consumo está relacionado con una mejora de los resultados relativos a la salud pública¹.

SEGUNDO. La importancia de la pesca y la acuicultura se reconoce cada vez más en los foros nacionales y mundiales, lo que pone de manifiesto el potencial de los sistemas alimentarios acuáticos para proporcionar soluciones que permitan mejorar la seguridad alimentaria, las dietas saludables, el desarrollo económico y la protección del medio

¹ El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2024. ONU, FAO. 2024. La transformación azul en acción. Roma. <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/f93e199d-7cba-48ff-a8aa-4b514e226512/content/sofia/2024/executive-summary.html> Consultado 10 de febrero de 2025.

ambiente. El consumo de pescado entero aporta nutrientes esenciales importantes, en particular ácidos grasos omega-3, minerales y vitaminas, y es relativamente asequible para las poblaciones de ingresos bajos, lo cual garantiza el acceso de estas a alimentos nutritivos².

La acuicultura tiene una larga historia en nuestro país, misma que comienza a fines del siglo XIX. Sus grandes cuerpos de agua tibia, su clima templado y su proximidad a grandes mercados de consumo, como el de Estados Unidos, fueron factores que facilitaron la adopción de la acuicultura en México. A lo largo del país la acuicultura ha permitido el sostenimiento alimentario de miles de personas que ha generado miles de empleos.

TERCERO. Para fines de la década de 1980, México comenzó a practicar la acuicultura de peces marinos como el pámpano, en jaulas flotantes. Años después se cultivaron nuevas especies, como la mojarra-tilapia, el bagre, camarones marinos, langostinos, carpas y las ostras entre otras especies. Como suele ocurrir en la agricultura y la acuicultura, los primeros cultivos de pescado y marisco se centraron en sostener a las poblaciones locales, pero con el paso del tiempo se fue desarrollando la capacidad de exportar a otros mercados a nivel mundial.

La acuicultura en México ha evolucionado más allá de simplemente integrar nuevas especies a sus cultivos; ha contribuido a responder también a la creciente preocupación sobre el cambio climático y otros problemas ambientales. Siempre ha habido un debate sobre los beneficios de los peces de cultivo en comparación con los de pesca tradicional; pero, dado que las poblaciones de peces silvestres se están agotando a un ritmo acelerado (por la pesca desmedida), la acuicultura responsable ofrece la mejor solución a este problema.

La acuicultura no sólo previene la sobrepesca, sino que también reduce la captura incidental (cuando otra especie distinta de la que se desea pescar queda atrapada en las redes y se desperdicia). La pesca y acuicultura contribuyen de manera importante al logro de la seguridad alimentaria de los mexicanos, mediante el abasto de pescados y mariscos para satisfacer la creciente demanda interna, donde el consumo per cápita es de 12,8 kilogramos anuales por persona.³

A pesar de su contribución positiva a la sociedad y a la economía, el desarrollo de la acuicultura en México aún no alcanza su pleno potencial para incrementar la producción en forma sostenida. México posee un gran potencial para satisfacer su seguridad alimentaria y para el desarrollo rural, tanto a nivel local como regional, mediante la producción de alimentos para autoconsumo y la comercialización de los excedentes, así como aprovechando su vasta diversidad y la disponibilidad de zonas hidrológicas en todo el país.

² Idem...

³ https://www.fao.org/fishery/countrysector/naso_mexico/es

CUARTO. A nivel regional, Tabasco es uno de los estados que cuentan con las condiciones climáticas y ambientales óptimas para impulsar y desarrollar la acuicultura; sin embargo, su desarrollo ha sido relativamente lento, comparado con sistemas de producción agrícolas y pecuarios. La acuicultura en Tabasco es una actividad productiva sumamente reciente, si se compara con el desarrollo en otros estados de nuestro país, ya que, durante mucho tiempo en nuestra entidad, la pesca y la acuicultura se realizaron únicamente para el autoconsumo de los habitantes de la ribera de los ríos, de los sistemas lagunares y del litoral del estado.

En la década de los 40 se inicia la pesca a escala comercial con el ostión, en los 50 con la captura de camarón en el Puerto de Frontera, y es hasta principios de los 60 cuando se establecen las pesquerías de escama como una alternativa de negocio. En el caso de la acuicultura, los primeros intentos de desarrollar proyectos comerciales se remontan apenas a principios de los años ochenta, con la introducción de sistemas de cultivo en jaulas flotantes donde se inician las primeras pruebas de cultivo de tilapia.

Reconociendo la breve historia de la actividad pesquera y acuícola en la entidad, es importante señalar que la pesca durante los últimos años ha alcanzado un nivel relevante entre los principales quehaceres económicos de Tabasco, manteniendo un comportamiento que advierte cierta estabilidad y una tendencia ligeramente ascendente.

QUINTO. Si revisamos la estadística reciente en materia de acuicultura, observamos que según el reporte de CONAPESCA publicado el 1 de enero de 2025, las cifras preliminares de los avisos de arribo se contabilizó un volumen de producción de 2 millones 033 mil 654 toneladas en los sectores pesquero y acuícola nacional, con base en las cifras del Sistema de Información de Pesca y Acuicultura (SIPESCA) al 30 de noviembre de 2024. De ese total, 273 mil 941 toneladas corresponden a la acuicultura y un millón 759 mil 713 toneladas a la pesca de captura. El valor económico de la producción para el mismo periodo ascendió a 37 mil 588 millones de pesos, de los cuales 18 mil 275 millones de pesos corresponden a la acuicultura y 19 mil 313 millones de pesos a la pesca ⁴.

Entre los 10 estados con mayor producción en la acuicultura se encuentran: 1.- Sonora 96 mil 282 toneladas, 2.- Sinaloa 91 mil 378 toneladas, 3.- Veracruz 14 mil 485 toneladas, 4.- Nayarit 13 mil 286 toneladas, 5.- Chiapas 11 mil 514 toneladas 6.- **Tabasco 10 mil 512 toneladas**, 7. Baja California 8 mil 961 toneladas, 8.- Jalisco 6 mil 880 toneladas, 9.- Colima 6 mil 157 toneladas 10.- Michoacán: 5 mil 179 toneladas, en las cuales nuestra entidad ocupa el sexto lugar. Con respecto a la producción de captura pesca riverense del litoral, las cifras preliminares muestran que los primeros lugares los ocupan Sonora con 656 mil 552 toneladas; Baja California, 334 mil 739 toneladas; Sinaloa, 320 mil 944 toneladas; Baja California Sur, 197 mil 105 toneladas; Campeche, 42 mil 494 toneladas; Veracruz, 41 mil 010

⁴ Cierra Agricultura 2024 con resultados positivos en pesca y acuicultura, CONAPESCA, SADER, Comunicado Núm. 002 /2025, Mazatlán, Sinaloa, 1 de enero de 2025, <https://www.gob.mx/conapesca/prensa/cierra-agricultura-2024-con-resultados-positivos-en-pesca-y-acuicultura-387149>.

toneladas; Yucatán, 36 mil 420 toneladas; Colima, 33 mil 095; Tamaulipas, 29 mil 160 toneladas, y Chiapas, 20 mil 407 toneladas.

La producción pesquera en el estado de Tabasco, se incrementó en casi 7 mil toneladas en el período de 3 años, pasando de 21 mil 793 toneladas en 2020 a 28 mil 601 toneladas en 2023, lo que le permitió ocupar en el país el duodécimo lugar en volumen y el undécimo en valor. Siendo el ostión (27.29 %), la mojarra (19.55 %), la bandera (9.96 %) y el robalo (6.81 %) las especies que más se capturan en el Estado. Es destacable que a nivel nacional la producción ostrícola en el estado ocupa el quinto lugar en esta especie con 12.895 toneladas (4,2 %). Las cifras mencionadas permitieron que su participación porcentual en la producción nacional fuera en 2023 del 1,3 % y su aportación al PIB nacional estuviera en el orden del 2,95 % de acuerdo con los informes estadísticos de CONAPESCA⁵.

A nivel estatal, Tabasco cuenta con un padrón de 14 mil 074 pescadores registrados; 15 embarcaciones mayores de manera activa; cinco plantas pesqueras; 4 mil 333 embarcaciones ribereñas activas y 974 unidades de producción acuícola.⁶

Sin duda, la facilidad de incremento de la producción está ligada a las ventajas con las que cuenta Tabasco para la práctica de la pesca y la acuicultura, que son:

- Los recursos acuáticos: ya que el Estado concentra el 28% de los recursos hídricos del país en tan sólo el 1,3% de la superficie nacional.
- La red hidrológica: formada por dos de los sistemas fluviales más importantes del país: el Grijalva-Usumacinta, cubriendo 84,000 km², con un escurrimiento anual promedio de 85 millones de m³.
- Existen además 709,800 ha. de superficie hidrológica, constituida por 80,000 ha. de aguas interiores permanentes, 450,000 ha. de humedales, 150,000 ha. de áreas inundables y 29,800 ha. de lagunas costeras.
- Además, cuenta con 11,000 km² de plataforma continental.

La población pesquera sin duda es un factor determinante en los alcances obtenidos en este sector; ya que mantiene un aparente equilibrio en su número de agrupaciones y de afiliados, esencialmente como resultado de las acciones de ordenamiento pesquero emprendidas por la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesca**, contando con un padrón de 12,174 pescadores integrados a 283 agrupaciones o unidades económicas activas. Las

⁵ Anuario Estadístico de Acuicultura y Pesca 2023 de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca <https://www.gob.mx/conapesca/documentos/anuario-estadistico-de-acuicultura-y-pesca>. Mazatlán, Sinaloa, México. 10/02/2025.

⁶ Idem..

organizaciones pesqueras se encuentran distribuidas en 15 municipios de los 17 que tiene la entidad, donde el 75,97 % de las unidades económicas se ubican en la zona costera⁷.

En términos generales, podemos considerar que la actividad acuícola aún sigue incipiente en nuestro Estado, por lo que deben seguir implementándose estrategias que permitan alcanzar un aumento considerable en el número de unidades productoras, el área de cultivo y la producción, esto con avances que permitan tener mejores procesos de capacitación productiva y de organización.

SEXTO. Es importante seguir impulsando esta actividad en Tabasco, en virtud de que, a pesar de contar con grandes afluentes de agua, las especies que en ellas habitan se han visto disminuidas, y ha sido preocupación de las autoridades estatales del sector, su conservación, principalmente la de las especies endémicas, las cuales se han visto afectadas, como todos sabemos, por la llegada a nuestras aguas del ya famoso pez diablo, así como de las malas prácticas de la libre pesca; por lo que es imperante contar no solo con los programas de apoyo, los cuales existen, sino con lineamientos claros que permitan el cuidado, conservación y renovación de las especies.

Por lo anterior, es de reconocer que a pesar de que Tabasco, es una entidad que cuenta con ventajas competitivas, entre las que están sus características naturales con condiciones excepcionales para la acuicultura, y su estabilidad climática y de los avances alcanzados a la fecha en la organización, producción, y la industrialización, aún es incipiente el desarrollo de la actividad acuícola en el estado de Tabasco, misma que es una oportunidad para el crecimiento del sector y a su vez una solución para evitar la deforestación de las especies.

Es imperante que, en Tabasco, los pescadores practiquen la acuicultura responsable y se comprometan, además de respetar el medio ambiente y de apoyar a sus comunidades, a proteger la conservación y el crecimiento de las especies en los afluentes de todo nuestro territorio.

Por ello, en busca de lograr mayores avances y mejorar los procesos, así como las prácticas de pesca en la entidad, se requiere actualizar el ordenamiento jurídico que regula la actividad pesquera en nuestro Estado, en base a la realidad actual que se vive en el sector, por lo que la presente Iniciativa se origina de un exhaustivo estudio, análisis y trabajo realizado por expertos del área, pertenecientes a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesca del Estado de Tabasco (SEDAP)** quienes en base a su experiencia y a la realidad que se vive en el sector buscan mejorar dicha actividad con la finalidad de ayudar a los productores pesqueros y contribuir así al crecimiento económico de Tabasco.

Es así como se propone abrogar la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, publicada el 28 de diciembre de 2011 y expedir un nuevo ordenamiento que se denomine Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable para el Estado de Tabasco, con la finalidad de

⁷ Datos proporcionados por la SEDAFOP. 2021.

armonizarla y uniformarla legislativamente con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de julio de 2007 y sus posteriores reformas, así como lo han hecho estados como Campeche, Chiapas, Yucatán, Quintana Roo, Veracruz y Oaxaca, principalmente para promover el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras, ya que estas como ya se mencionó, son fuentes de alimentación, de empleo e incluso de recreación, por lo que se debe regularizar que dichos recursos marinos sean aprovechados conforme a la ley.

La nueva ley que se propone comprende 9 títulos, con sus respectivos capítulos, 124 artículos y 5 artículos transitorios, y considera la creación, e integración del Consejo Estatal, que permitirá proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, así como la regulación y control de las actividades acuícolas.

De igual manera, se contempla la elaboración de un programa Estatal de Acuicultura y Pesca, en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, con el programa nacional de pesca y acuicultura, para efectos para la promoción, organización, capacitación, así como asistencia técnica, entre otras para mayor aprovechamiento de las cadenas productivas; para lo cual se deben de tomar en consideración la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus respectivas actualizaciones con la intención de saber dónde y cuándo se puede pescar, de la forma más adecuada, para extraer especies susceptibles de aprovechamiento, sin que se altere el equilibrio ecológico.

Se contempla un capítulo al tema de Especies Nativas, ya que de acuerdo a la gran variedad de ambientes lagunares, que cuenta nuestro Estado de Tabasco, como son zonas inundables temporales y permanentes, zonas pantanosas, ríos y arroyos, se cuenta con condiciones ecológicas propicias para el establecimiento de estas especies llamadas nativas o exóticas, cuyas poblaciones naturales están disminuyendo por varios factores, a tal grado que su pesca es escasa y de talla pequeña, por lo que en este artículo se promueve la protección de las mismas.

Se agrega un Capítulo Único de las concesiones y permisos, que permitirá detectar aquellos títulos inactivos, con irregularidades o que no han cumplido con las disposiciones normativas para su vigencia, por lo que se podrá proceder a su reasignación mediante una serie de requisitos previstos en la ley y reglamento.

También se contemplan mejoras en el tema de la sanidad e inocuidad, con el propósito de prevenir, diagnosticar, controlar y erradicar enfermedades y plagas que pueden afectar a las unidades de producción de peces, así como la intención estrictamente de vigilar que la calidad de los alimentos, que se garanticen esté libre de cualquier condición que pudiera poner en riesgo la salud de quienes lo consumen. Finalmente, se agregan modificaciones al procedimiento, como lo son las infracciones y las sanciones, y se crea el recurso de inconformidad.

SÉPTIMO. En tal virtud, estando facultado el H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir decretos para la mejor administración estatal, se emite y somete para la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable para el Estado de Tabasco para quedar como sigue:

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TABASCO.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, de conformidad a la distribución de competencias prescrita en la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo el principio de concurrencia de conformidad con la Ley General y de los recursos acuícolas y pesqueros en cuerpos de agua donde el Estado ejerce jurisdicción, teniendo por objeto:

- I. Establecer lineamientos y políticas públicas estatales para el fomento y desarrollo de las actividades de acuicultura y pesca bajo un enfoque de actividades primarias, así como el impulso al desarrollo de las mismas, productividad y competitividad, mediante la aplicación y transferencia de tecnología, desarrollo de investigación y búsqueda de fuentes de financiamiento para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores, con un aprovechamiento ambientalmente racional y sostenible de los recursos naturales y la reducción de aquellos factores que contribuyan al deterioro del ambiente, bajo los principios establecidos en la Ley General;
- II. Señalar la bases para suscribir los acuerdos y convenios de coordinación respectivos de conformidad a la Ley General, para instrumentar las acciones en: sanidad e inocuidad, control y vigilancia combatiendo la pesca ilegal, en la producción, movilización, transformación y comercialización derivada y relacionada con la actividad para contener y reducir mediante un manejo adecuado de los productos y subproductos, los riesgos de

contaminación física, química, microbiológica y enfermedades, así como las consideradas exóticas que pudieran afectar las especies acuáticas, la salud humana y el ambiente en la entidad;

III. Establecer la Política Estatal de las actividades de acuicultura y pesca, así como regular la planeación y el ordenamiento a los que se sujetarán sus actividades;

IV. Regular y administrar las actividades de acuicultura y pesca en los cuerpos de agua dulce continental ubicados dentro del territorio del Estado, de conformidad con las bases y limitaciones que prescribe el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General;

V. La gestión de los recursos que demande la ejecución de los programas y acciones de desarrollo de las actividades de acuicultura y pesca que se formulen por la Secretaría para la inversión, fomento y desarrollo de la producción en sus etapas de reproducción, cría, comercialización y procesamiento;

VI. Instrumentar estrategias de evaluación, seguimiento y control de los programas y acciones públicas de sistematización, verificación e inspección de equipo y demás enseres relacionados con el sistema producto, con el objeto de reducir los factores de contaminación de los productos y subproductos derivados de las actividades de acuicultura y pesca;

VII. Conservar, proteger, repoblar y aprovechar de manera sustentable los recursos pesqueros y acuícolas del Estado, así como el restablecimiento y protección de los ecosistemas acuáticos en que se encuentran dichos recursos;

VIII. Procurar el fomento al desarrollo biotecnológico y tecnológico a través de transferencias tecnológicas, talleres, capacitaciones y asesorías a los productores; así como, la gestión de insumos y créditos para infraestructura, equipamiento, tecnificación, industrialización y sistematización de los procesos productivos relacionados;

IX. Establecer, operar y mantener actualizado en coordinación con los productores, el Sistema Estatal de Información Acuícola y Pesquero, así como integrar y operar el Sistema Estadístico Acuícola y Pesquero Estatal de conformidad a la fracción IV de este artículo y a las disposiciones reglamentarias que se expidan para el efecto, con la finalidad de aportar al contenido de la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

X. Integrar, operar y mantener actualizado en coordinación con los productores y municipios, el Padrón Estatal de Productores Acuícolas y Pesqueros que formará parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros;

XI. Incentivar y coadyuvar al fortalecimiento de las actividades de acuicultura y pesca con fines productivos, didácticos, deportivos o recreativos;

XII. Procurar y promover que, a las comunidades y pueblos indígenas, se les respete su derecho preferente sobre los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten; y

XIII. Determinar la integración y funcionamiento del Consejo a que hacen mención los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente Ley, y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de otros mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades de acuacultura y pesca a través del reglamento respectivo;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ACUACULTURA: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II. ACUACULTURA COMERCIAL: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos, generar empleos, propiciar la seguridad alimentaria sostenible e impulsar la economía local, nacional e internacional;

III. ACUACULTURA DE FOMENTO: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal o estatal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

IV. ACUACULTURA RURAL: Sistema de producción de organismos acuáticos a pequeña escala, realizada de forma familiar o en pequeños grupos rurales, llevada a cabo en cultivos extensivos o semi-intensivos, para el autoconsumo o venta parcial de los excedentes de la cosecha;

V. ACUACULTURA DIDÁCTICA: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuacultura en cuerpos de agua;

VI. AGUA DULCE CONTINENTAL: Los cuerpos de aguas permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

VII. ARTE DE PESCA: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de fauna y flora acuáticas;

VIII. AVISO DE ARRIBO: Es el documento en el que se reportan a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

- IX. AVISO DE COSECHA: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;
- X. AVISO DE PRODUCCIÓN: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;
- XI. AVISO DE RECOLECCIÓN: Es el documento en el que se reporta el número de organismos recolectados del medio natural, al amparo de un permiso otorgado por la autoridad competente;
- XII. AVISO DE SIEMBRA: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;
- XIII. SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE: Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tabasco Climático o su equivalente;
- XIV. BUENAS PRÁCTICAS ACUÍCOLAS Y PESQUERAS: Son actividades, procedimientos y controles rutinarios, que se aplican en las unidades de producción, procesamiento primario o embarcaciones, con la finalidad de prevenir y reducir la contaminación de los productos acuícolas y pesqueros, por agentes físicos, químicos y/o microbiológicos;
- XV. CERTIFICADO DE SANIDAD ACUÍCOLA: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o su equivalente, en los términos de la Ley General y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades
- XVI. COMITÉ DE SANIDAD (CESAT): El Comité Estatal de Sanidad Acuícola de Tabasco, A.C., o su equivalente;
- XVII. CONAPÉSCA: Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca o su equivalente;
- XVIII. CONCESIÓN: Es el título que en ejercicio de sus facultades otorga la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca o su equivalente, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o su equivalente, a personas físicas o jurídicas colectivas para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;
- XIX. CONSEJO ESTATAL: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Tabasco o su equivalente;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARÍA DE LOURDES
MORALES LÓPEZ
DIPUTADA LOCAL

- XX. CUARENTENA: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos para determinar su calidad sanitaria, en apego a las normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XXI. EMBARCACIÓN MENOR: La unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima de 10.5 metros, con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de tres días como máximo;
- XXII. EMBARCACIÓN PESQUERA: Toda construcción de cualquier forma o tamaño que se utilice para la realización de actividades de pesca capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;
- XXIII. ESPECIES CULTIVADAS: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo para su reproducción controlada, pre engorda y engorda;
- XXIV. ESPECIES NATIVAS: Conforman la flora y fauna endémica de cada región del Estado;
- XXV. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XXVI. ESFUERZO PESQUERO: El número de individuos, embarcaciones y artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;
- XXVII. GUÍA DE PESCA: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o pesca;
- XXVIII. INOCUIDAD: Es la garantía de que el consumo de los productos alimenticios derivados de la acuicultura y pesca que han sido sometidos a procesos de higiene y sanidad a efecto de que no causen daño en la salud de los consumidores;
- XXIX. LABORATORIO DE PRODUCCIÓN: El conjunto de instalaciones donde se proporcionan servicios de procreación y mejoramiento genético de recursos acuícolas, que para efectos de la presente Ley se considera como parte de la acuicultura;
- XXX. LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO: El conjunto de instalaciones donde se proporcionan servicios de diagnóstico y monitoreo en materia de sanidad acuícola y pesquera, que para efectos de la presente Ley se considera como parte de la acuicultura;
- XXXI. LEY: La Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable Para el Estado de Tabasco;
- XXXII. LEY GENERAL: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- XXXIII. NORMA OFICIAL MEXICANA: La disposición técnica de observancia obligatoria expedida por la autoridad federal competente conforme al procedimiento y términos previstos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXIV. ORDENAMIENTO ACUÍCOLA: Proceso que se implementa para definir y vigilar el desarrollo equilibrado de la actividad acuícola en el Estado, así como el conjunto de disposiciones que lo regulan con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales, económicos y sociales;

XXXV. ORDENAMIENTO PESQUERO: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, con base en su disponibilidad, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXXVI. ORDENAMIENTO TERRITORIAL: La determinación geográfica regional con vocación para la explotación de los recursos acuícolas y pesqueros;

XXXVII. PADRÓN ESTATAL: El Padrón Estatal de Productores Acuícolas y Pesqueros;

XXXVIII. PARQUE TECNOLÓGICO ACUÍCOLA: Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada específicamente para el asentamiento y concentración de la acuicultura en condiciones comunes de ubicación, infraestructura, equipamiento y servicios, con una administración compartida para su operación, con propósitos de investigación, producción, transformación y comercialización.

XXXIX. PERMISIONARIO: La persona física o jurídica colectiva a quien la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca o su equivalente, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o su equivalente, le ha otorgado permiso para la realización de actividades acuícolas y pesqueras;

XL. PERMISO: Es el documento que otorga la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca o su equivalente, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su equivalente a las personas físicas o jurídicas colectivas, para llevar a cabo las actividades de acuicultura y pesca que se señalan con la presente Ley;

XLI. PESCA: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XLII. PESCA COMERCIAL: La captura y extracción de recursos pesqueros que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XLIII. PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por la Ley General, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

XLIV. PESCA DIDÁCTICA: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XLV. PESCA DE CONSUMO DOMÉSTICO: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y sus dependientes, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización;

XLVI. PESCA DE FOMENTO: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XLVII. PESCA ILEGAL: Es la pesca que se realiza en contravención de las disposiciones de la Ley General, el Reglamento de este, la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;

XLVIII. PESQUERÍA: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XLIX. PESQUERÍA EN RECUPERACIÓN: Es aquella pesquería que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas de restauración con el propósito de recuperar su población;

L. PESQUERÍA SOBREEXPLOTADA: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;

LI. PLAN DE MANEJO ACUÍCOLA: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y diversas disposiciones técnicas para la administración de las actividades acuícolas;

LII. PLAN DE MANEJO PESQUERO: Es el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tenga de ella;

LIII. PLAN DE MANEJO SANITARIO: Es el conjunto de acciones encaminadas a la prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a los cultivos acuícolas y pesqueros; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, económicos, culturales y sociales que se tengan de ellas;

LIV. PROCESAMIENTO PRIMARIO: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y que no se le aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARÍA DE LOURDES
MORALES LOPEZ
DIPUTADA LOCAL

LV. PRODUCTOS ACUÍCOLAS: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo, en su estado natural, desde su producción primaria y hasta antes de su transformación;

LVI. RECURSOS ACUÍCOLAS: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

LVII. RECURSOS PESQUEROS: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección, en su estado natural;

LVIII.- REGISTRO: Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.

LIX.- REGLAMENTO: Al Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable.

LX. REPOBLACIÓN: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

LXI. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o su equivalente;

LXII. SANIDAD ACUÍCOLA Y PESQUERA: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control, y erradicación de las enfermedades que afectan a las especies acuícolas y pesqueras;

LXIII. SANITIZACIÓN: Es el conjunto de procedimientos aplicados en instalaciones, equipos y transporte para garantizar la higiene en los productos pesqueros y acuícolas, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades;

LXIV. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o su equivalente, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o su equivalente;

LXV. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesca del Gobierno del Estado o su equivalente;

LXVI.- SIEMBRA Y REPOBLACIÓN: Al acto de introducir organismos acuático vivos en cualquiera de sus estados de su ciclo de vida, en cuerpos de aguas con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras.

LXVII. UNIDAD DE MANEJO ACUÍCOLA: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada de forma común;

LXVIII. UNIDAD DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies acuícolas, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoabastecimiento o comercialización;

LXIX. VEDA: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con el fin de resguardar y garantizar los ciclos y procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

LXX. VERIFICACIÓN: Acto por medio del cual los verificadores autorizados por la autoridad competente comprueban el cumplimiento de lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas;

LXXI. VERIFICADOR: Personal autorizado por la autoridad competente para realizar actividades de verificación en los términos de la Ley General, de esta Ley y demás instrumentos jurídicos y disposiciones aplicables;

LXXII. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA: Conjunto de medidas que facilitan la identificación de factores clave para la prevención, el control y la erradicación de enfermedades y plagas que afectan a los organismos acuático;

LXXIII. ZONA DE ESCASA PREVALENCIA: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos; y

LXXIV. ZONA DE REFUGIO: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

Artículo 3.- En caso de falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General y en las disposiciones contenidas en el Reglamento que deriven de este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LA SUJECCIÓN

Artículo 4.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley de conformidad al principio de concurrencia establecido en la Ley General y en virtud de los acuerdos de coordinación y colaboración que el Estado celebre con la federación y los que ejerza de manera directa en función a la distribución de competencias que pueda corresponderle, toda persona física o jurídica colectiva pública o privada, que en forma temporal o permanente, directa o indirectamente, esté relacionada con cualquiera de las modalidades de pesca o acuícolas aquí señaladas; la producción, movilización, transformación, industrialización y comercialización de las especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como todos aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios inherentes y relacionados con la actividad.

Artículo 5.- La presente Ley, tendrá aplicación en los recursos pesqueros y acuícolas de la entidad en:

- I. La flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Todo el territorio del Estado respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven; y
- III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras y acuícolas en las áreas del territorio estatal en las que la legislación federal le confiera facultades y resulten aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
- II. Los Ayuntamientos, en virtud de los acuerdos de colaboración suscritos con el Ejecutivo del Estado; y
- III. Las demás que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, expresamente faculte para ello.

Las autoridades, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, podrán concertar con el Gobierno Federal el establecimiento de las bases de coordinación para el ejercicio de sus funciones, mediante los acuerdos y convenios respectivos que, para tal fin, se suscriban.

Artículo 7.- Son organismos auxiliares en el cumplimiento y vigilancia de esta Ley:

- I. El Consejo Estatal;
- II. El Comité de Sanidad;
- III. Los sistemas y servicios integrados por la Comisión Intersecretarial Estatal dentro del marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- IV. Permisarios, asociaciones u organizaciones acuícolas y pesqueras, legalmente constituidas y reconocidas;
- V. Los colegios o asociaciones de profesionistas relacionados con actividades acuícolas o pesqueras, legalmente constituidos y reconocidos;
- VI. Las instituciones de enseñanza media superior, superior o de investigación acuícola y pesquera;

VII. Los organismos públicos o privados nacionales que de alguna forma intervengan, fomenten o se relacionen con la actividad; y

VIII. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las autoridades federales competentes o sus equivalentes, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco y para efectos de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, diseñar, identificar, integrar, planear, organizar, fomentar y proteger la producción acuícola y pesquera, así como de sus productos y subproductos, en función de la política de acuicultura y pesca en el Estado en congruencia con la política nacional, con la finalidad de establecer una adecuada coordinación, en la formulación y ejecución de los programas relacionados con la actividad, en coordinación con los productores;

II. Vincular las políticas del Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas e instrumentos que se deriven del mismo, con los programas nacionales, sectoriales y regionales;

III. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la presente Ley de conformidad con la Ley General y demás legislación aplicable;

IV. Promover el establecimiento de unidades de producción, de acuerdo con las necesidades de la actividad acuícola que se determinen procedentes; cuya finalidad será el depósito, reproducción y propagación de las especies acuáticas; validación y transferencia de tecnología; así como el otorgamiento de apoyos en especie para el mejoramiento y desarrollo de la actividad acuícola;

V. Colaborar en la integración de los planes de manejo y el ordenamiento pesquero, la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

VI. Promover los productos pesqueros y acuícolas que se producen en el Estado en congresos, ferias y concursos;

VII. Facilitar la creación y operación de esquemas y mecanismos de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad acuícola y pesquera;

VIII. Determinar e impulsar las unidades acuícolas de producción mínimas que puedan ser económicamente viables;

- IX. Gestionar, establecer, instrumentar y administrar fondos de aseguramiento, programas y acciones para la atención de contingencias sanitarias, climatológicas o eventos catastróficos que impacten la actividad;
- X. Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de pesca y acuacultura, así como su inclusión en los programas que a la Secretaría le compete en su diseño y ejecución;
- XI. Coordinarse con los diferentes órdenes de gobierno y los productores organizados para la realización de campañas periódicas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera contra las enfermedades y agentes contaminantes, con la finalidad de establecer y aplicar las medidas de preservación de la salud de las especies acuáticas, protegiendo la salud humana y el ambiente;
- XII. Participar y coadyuvar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción, con la asesoría científica de especialistas de instituciones de educación superior y centros de investigación del Estado;
- XIII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que el Estado celebre con la Federación y los municipios en las acciones de prevención y combate de la pesca ilegal;
- XIV. Formular y ejercer la política Estatal de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco de los convenios que se celebren y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal;
- XV. Determinar, ubicar, organizar y operar los puntos de verificación e inspección de la movilización de las especies acuáticas, sus productos y subproductos; así como en coordinación con la federación, retener, asegurar o decomisar aquellos que no acrediten su legal procedencia, propiedad o no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley General, la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones de orden público;
- XVI. Prevenir, confinar, excluir, combatir y erradicar enfermedades, así como, en coordinación con la federación, retener, asegurar, decomisar y poner en cuarentena las especies acuáticas, sus productos y subproductos susceptibles de estar contaminados o infectados por agentes químicos o microbiológicos, que pongan en riesgo la salud pública, la producción o el ambiente en la región, estado o país;
- XVII. Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, unidades de traspaso u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- XVIII. Disponer y sistematizar la información para la planeación, desarrollo, mejoramiento y control de la producción en todas sus etapas; así como aquellas sobre comercialización y mercados de las especies acuáticas, sus productos y subproductos;
- XIX. Realizar y actualizar los estudios referentes a las aptitudes y potencial productivo de los recursos acuícolas y pesqueros;
- XX. Identificar y registrar las unidades de manejo acuícola, así como integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal, mismo que formará parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley;
- XXI. Establecer en el ámbito de su competencia las disposiciones y los programas necesarios para regular el mejoramiento, conservación, restauración y uso racional de los recursos naturales, en áreas destinadas a las actividades acuícolas y pesqueras, con la asesoría de especialistas de instituciones de educación superior y centros de investigación del Estado;
- XXII. Sancionar administrativamente por infracciones cometidas por personas físicas o jurídico colectivas a la presente Ley, las demás disposiciones que de ella emanen y presentar denuncias o querellas ante autoridad competente, por actos u omisiones sancionados por las leyes penales y otros ordenamientos legales en términos de esta Ley y otras disposiciones normativas;
- XXIII. Promover la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura acuícola y pesquera, incluidas las plantas de conservación y transformación industrial;
- XXIV. Solicitar y recibir el apoyo de las autoridades competentes, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- XXV. Promover directamente o en coordinación con las instituciones educativas la investigación aplicada, el desarrollo e innovación tecnológicos de la acuicultura y pesca, así como difundir sus resultados, para coadyuvar con el desarrollo de los sectores y a la capitalización de las actividades aplicadas;
- XXVI. Elaborar y proponer los ordenamientos reglamentarios necesarios para la aplicación de la presente Ley;
- XXVII.- Procurar y promover que a las comunidades o pueblos provistos con recursos pesqueros y acuícolas se les respete su derecho preferente para acceder a estos; y
- XXVIII. Las demás que le otorgue la Ley General, la presente Ley, otros ordenamientos y disposiciones legales aplicables dentro del ámbito de su respectiva competencia, y las que le sean delegadas en función de los acuerdos y convenios celebrados con los diferentes órdenes de gobierno, promoviendo la aplicación que correspondan a otras autoridades.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría derivada de los convenios o acuerdos, podrá ejercer las siguientes funciones en materia de pesca y acuacultura:

- I.- La administración de los permisos para la realización de pesca deportiva y recreativa;
- II.- La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos Entidades Federativas, o que pasen de una a otra, que comprenderá además las funciones de inspección y vigilancia;
- III.- El ordenamiento territorial y la sanidad e inocuidad de los desarrollos acuícolas;
- IV. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General y en esta Ley, y
- V. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, a efecto de que estos últimos asuman de forma concurrente con la autoridad estatal las facultades y atribuciones que sean viablemente delegables dentro de su jurisdicción para mejorar la productividad en el sector, siempre y cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones que asumiría.

Artículo 11.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia acuícola y pesquera, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre acuacultura y pesca que les competan, en coordinación con las instancias que estén facultadas para llevar a cabo la atención de la normativa de materia acuícola y pesquera;
- II. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la acuacultura y pesca, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;
- III. Participar en la integración del Padrón Estatal en los términos de la presente Ley;
- IV. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento acuícola y pesquero;
- V. Participar, vigilar y proponer a través del Consejo Estatal, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros, la repoblación de las áreas de pesca y evitar la sobreexplotación de las especies;
- VI. Procurar la creación de Comisiones de Acuacultura y Pesca, como órganos de trabajo de los cabildos;
- VII. En coordinación con el Gobierno Estatal, participar en las acciones de sanidad e inocuidad, en los términos de la Ley General, esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

- VIII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad utilizando la educación ambiental como motor de la concientización;
- IX. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia de su jurisdicción;
- X. Fomentar entre los productores, el uso de artes de pesca selectivas y amigables con el ambiente, para conservar y mantener las poblaciones de recursos pesqueros;
- XI. Promover la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura acuícola y pesquera;
- XII. Fomentar mediante instrumentos y medios de difusión el consumo de los productos acuícolas y pesqueros en el municipio;
- XIII. Destinar en su presupuesto de egresos, recursos económicos para programas de fomento acuícola, pesquero, sanidad e inocuidad, difundiendo los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo de su municipio;
- XIV. Promover a través de instituciones educativas la realización de estudios e investigaciones sobre acuicultura y pesca, así como difundir sus resultados, estableciendo anualmente los recursos necesarios para esta actividad de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- XV. Brindar asesoría y capacitación sobre protección, conservación y aprovechamiento de los recursos acuícolas y pesqueros, a las personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a estas actividades, en coordinación con la Secretaria o instituciones educativas; y
- XVI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

TÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA DEL

ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12.- El Consejo Estatal es un órgano de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos de carácter estatal tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades acuícolas y pesqueras, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

Artículo 13.- El Consejo Estatal tendrá como objetivos:

- I.- Contribuir e impulsar el desarrollo sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros que se desarrollan en el Estado;
- II.- Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros en el Estado, basados en el conocimiento científico y tecnológico, con el cuidado y conservación del medio ambiente y considerando los factores económicos y sociales de la región;
- III.- Promover la coordinación entre la autoridad Federal, Estatal y Municipal, así como la participación concertada de los sectores productivos, centros de enseñanzas e instituciones de investigación;
- IV. Proponer a la autoridad competente mecanismos de participación ordenada en las actividades de acuicultura y pesca en el Estado, sin contravenir las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables; y
- V. Coadyuvar con la Secretaría en los mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades acuícolas y pesqueras.

Artículo 14.- El Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, que será el presidente;
- II. El titular de la Secretaría o su equivalente, que será el vicepresidente ejecutivo;
- III. El Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca de la CONAPESCA o su equivalente, que será el secretario ejecutivo;
- IV. El representante de la SADER en el Estado o su equivalente;
- V. El representante de la CONAPESCA en el Estado o su equivalente, que será el secretario técnico;
- VI. El representante de la INAPESCA en el Estado o su equivalente;
- VII. El titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, o su equivalente;
- VIII. El Presidente de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero del H. Congreso del Estado, o su equivalente;
- IX. El titular de la Secretaría para el Desarrollo Energético, o su equivalente;
- X. El titular de la Secretaría de Bienestar Sustentabilidad y Cambio Climático, o su equivalente;
- XI. El titular del CESAT, o su equivalente;
- XII. El Rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco;
- XIII. Los titulares de los ayuntamientos de los municipios con actividad acuícola y pesquera;

- XIV. Los representantes de las Federaciones acuícolas y pesqueras del Estado;
- XV. Los representantes de los Sistemas Productos del Estado;
- XVI. El Presidente de la Agrupación Estatal de Pesca Deportiva de Tabasco, A.C.; y
- XVII. Previo acuerdo del Consejo Estatal, podrán integrarse como invitados las personas o instituciones vinculadas con la materia, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, con las mismas facultades y derechos. Los miembros propietarios y suplentes desempeñarán sus cargos a título honorífico.

Artículo 15.- El Consejo, sesionará en forma ordinaria cada tres meses y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a juicio de su Presidente, quien emitirá la convocatoria respectiva. En la primera sesión del año, se definirá el calendario de sesiones ordinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando la mayoría de sus miembros lo consideren conveniente por la trascendencia del tema a tratar.

Artículo 16.- El quórum legal para sesionar será con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, y tomarán las decisiones por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presidirá la sesión, tendrá el voto de calidad.

Artículo 17.- El Consejo Estatal tendrá la participación prevista en la Ley General y en el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura. La mecánica y demás aspectos relativos a su operación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento Interior del Consejo.

TÍTULO III
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO
ACUÍCOLA Y PESQUERO
CAPÍTULO I
DEL FOMENTO

Artículo 18.- La Secretaría, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y Programas Nacionales, diseñará, apoyará, difundirá y operará programas de pesca y acuacultura sustentable que fomenten y protejan las especies, así como la producción acuícola y pesquera, orientándola hacia su mejoramiento, diversificación e intensificación para mejorar su competitividad, para lo cual deberá:

- I. Identificar, integrar, fortalecer e impulsar las actividades de acuacultura y pesca bajo un esquema planificado y organizado que permita el desarrollo racional y sostenido;

- II. Promover y fomentar el desarrollo, uso de tecnología, biotecnología, equipos y procesos, bajo esquemas de asistencia técnica especializada y acreditada para la adopción y transferencia tecnológica en las actividades acuícolas y pesqueras, con la finalidad de elevar los estándares de calidad y niveles de producción, haciendo más rentables las unidades de manejo acuícola;
- III. Formular y establecer los programas acuícolas y pesqueros con la finalidad de focalizar acciones para: la investigación y la divulgación de sus resultados, la capacitación, transferencia de tecnología, infraestructura y transformación en la materia particularmente sobre producción, sanidad e inocuidad;
- IV. Integrar, fomentar, apoyar y fortalecer, las unidades de producción en su diversificación e integración en empresas;
- V. Auxiliar a los productores y a sus organizaciones en la gestión para la obtención de seguros y financiamiento para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras, de conformidad con las necesidades que se presenten, para incrementar el desarrollo, producción, calidad, productividad y eficiencia de la actividad, sus productos y subproductos;
- VI. Elaborar y presentar una estructura estratégica y operativa para ayudar a atender situaciones de emergencia climatológica, catastrófica o sanitaria que impacten la actividad acuícola y pesquera, de conformidad con la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable;
- VII. Establecer las políticas para el mejoramiento genético de las especies acuícolas, tendientes a elevar la productividad y la calidad en la producción en todas sus etapas y procesos con la asesoría de especialistas de instituciones de educación superior y centros de investigación del Estado;
- VIII. Promover métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;
- IX. Realizar acciones y programas de capacitación para promover el uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, así como prácticas responsables a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas acuáticos con la asesoría de especialistas de instituciones de educación superior y centros de investigación del Estado;
- X. Promover la participación, consenso y compromisos de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos acuícolas y pesqueros;
- XI. Promover, apoyar e incentivar la instalación de centros de acopio con la finalidad de obtener mejores condiciones de comercialización;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARÍA DE LOURDES
MORALES LÓPEZ
DIPUTADA LOCAL

XII. Otorgar apoyos en especie, para el fortalecimiento de las unidades de producción acuícolas y pesqueras, dirigidas al autoabastecimiento;

XIII. Impulsar por sí o con la cooperación de la autoridad competente y las organizaciones de productores legalmente constituidas, la realización de exposiciones, torneos, competencias y foros locales, regionales, nacionales e internacionales, así como otras actividades que permitan apoyar la difusión de las actividades de acuicultura y pesca, anteponiendo la preservación del medio ambiente y conservando la biodiversidad; y

XIV. Impulsar la reconversión de las actividades acuícolas y pesqueras mediante el equilibrio sustentable y sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 19.- Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20.- La Secretaría podrá coordinarse con los distintos órdenes de gobierno, organismos auxiliares e instituciones de educación, con la finalidad de implementar y desarrollar los programas de capacitación, transferencia y adopción de tecnología en apoyo a los productores y organizaciones legalmente constituidas tendientes a:

I. Promover entre los productores la innovación tecnológica y técnica, en el aprovechamiento integral de los recursos naturales dentro de un marco de sustentabilidad, racionalidad, de eficiencia y eficacia con el objeto de incrementar los estándares de calidad de los productos y subproductos relacionados con la actividad acuícola y pesquera;

II. Incentivar y apoyar a los agentes involucrados en el mejoramiento de los procesos productivos mediante la implementación y aplicación de tecnología de punta, en las actividades acuícolas y pesqueras, así como de sus productos y subproductos;

III. Propiciar el desarrollo de unidades de manejo acuícola y pesquero, y en general de sus productos y subproductos, por medio de programas que para el efecto establezca la Secretaría;

IV. Promover el mejoramiento genético de las especies acuáticas, para el aprovechamiento intensivo, cualitativo y cuantitativo de la producción, de conformidad con las necesidades del mercado;

V. Impulsar el desarrollo e investigación destinada a la alimentación de las especies acuáticas;

VI. Proteger y conservar la flora y fauna, con el objeto de mantener el equilibrio de los ecosistemas implementando planes de manejo pesquero; y

VII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en la vigilancia del transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y organismos vivos, para uso en las



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARIA DE LOURDES
MORALES LÓPEZ
DIPUTADA LOCAL

actividades materia de esta Ley o aquellas que se relacionen con la misma, que puedan dañar la salud de las especies acuáticas, la humana o atentar contra el ambiente.

CAPÍTULO II

DEL ORDENAMIENTO Y LOS PLANES DE MANEJO

ACUÍCOLA Y PESQUERO

Artículo 21.- Para el desarrollo equilibrado y sustentable de la acuicultura y la pesca en el Estado, la Secretaría llevará a efecto el programa de ordenamiento acuícola y pesquero en el contexto de la política estatal de acuicultura y pesca:

I. Los ordenamientos territoriales acuícola y pesquero señalarán las zonas o demarcaciones geográficas del Estado que, por sus características o condiciones, son viables para el desarrollo de dichas actividades;

II. Los planes de manejo acuícola y pesquero son instrumentos de regulación de dichas actividades, en los que se establecerán las especies a explotar, los métodos de captura, los periodos de veda, la infraestructura a utilizar, los métodos de aplicación de medidas de sanidad y, en general, las disposiciones técnicas para el óptimo aprovechamiento de los recursos acuícolas y pesqueros;

III. Promover la adopción de prácticas tecnológicas que reduzcan el impacto al ambiente o que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático;

IV. Procurar la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la pesquería en las diferentes zonas del Estado; además, de las Áreas Naturales Protegidas con actividad pesquera y acuícola que sus lineamientos así lo permitan con la asesoría de especialistas de instituciones de educación superior y centros de investigación del Estado;

V. Difundir y apoyar la utilización de obras e implementación de acciones que permitan la conservación de los recursos acuícolas y pesqueros; y

VI. Alentar el uso de tecnologías alternativas amigables con el ambiente para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 22.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura deberá emitirse en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, Plan Estatal de Desarrollo, así como con aquellos que incidan en el ordenamiento del desarrollo pesquero y acuícola en el Estado. Será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previa elaboración y análisis por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.

Artículo 23.- El Programa Estatal de Pesca y Acuacultura, contemplará entre otros aspectos:

- I.- El establecimiento de acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero y acuícola en la entidad;
- II.- Los mecanismos de promoción para adaptación y transferencia tecnológica para la pesca y la acuicultura;
- III.- El aprovechamiento integral de los cuerpos de agua y el ordenamiento de la pesca deportiva;
- IV.- Subprogramas de modernización de infraestructura portuaria y pesquera;
- V.- Mejoramiento y ampliación de centros de acopio y canales de distribución de productos pesqueros y acuícolas;
- VI.- Organización, capacitación y desarrollo de las cadenas productivas y planes de manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;
- VII.- Funcionamiento e Integración del Programa de Inspección y Vigilancia;
- VIII.- La promoción de actividades productivas complementarias que generen ingresos adicionales a las comunidades pesqueras y acuícolas;
- IX.- La inclusión de mecanismos que implementen las buenas prácticas en la operación de cultivos acuícolas, capacitación y asistencia técnica integral; y
- X.- Esquemas de integración de las cadenas productivas y del valor agregado.

TÍTULO IV

DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD Y DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO I

DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 24.- A la Secretaría le corresponde coadyuvar con las autoridades federales en la acreditación de la legal propiedad de los productos y subproductos acuícolas y pesqueros en la entidad, regulados conforme a la Ley General, según corresponda, en los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.

La propiedad de los recursos acuícolas o pesqueros se acreditará mediante la factura de adquisición, en la que se señale el número del permiso o concesión correspondiente para su comercialización.

CAPÍTULO II

DE LA LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 25.- La legal procedencia de los recursos acuícolas o pesqueros se acreditará con los siguientes documentos, según corresponda:

- I. El aviso de arribo presentado a la autoridad competente;
- II. El aviso de cosecha;
- III. El aviso de producción;
- IV. Permiso de recolección;
- V. Permiso de importación;
- VI. La guía de pesca;
- VII. Permiso de pesca deportivo-recreativa; y
- VIII. En su caso, factura expedida por productores pesqueros y acuícolas.

Artículo 26.- El traslado por cualquier vía de comunicación de recursos acuícolas y pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados sólo podrán realizarse al amparo de la guía de pesca que para dicho efecto expida la autoridad competente, además del certificado de sanidad acuícola cuando se requiera constancia de verificación sanitaria, y en su caso, las demás autorizaciones y certificaciones que en materia acuícola y pesquera se exijan por la Ley General y demás disposiciones normativas, debiendo exhibirlos en los puntos de verificación cuando les sean solicitados.

Se exceptúan del requisito de tramitar la guía de pesca a quienes trasladen los productos que hayan capturado para su consumo doméstico o de sus dependientes económicos, y a los permisionarios de la pesca deportiva - recreativa, quienes deberán portar, para ello, únicamente el permiso respectivo que ampara la legal procedencia de estos.

Artículo 27.- Para la internación de recursos acuícolas y pesqueros al Estado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad o legal procedencia de los recursos acuícolas o pesqueros;
- II. Presentar los certificados de sanidad acuícola;
- III. La guía de pesca; y
- IV. Los demás que la Ley General, su Reglamento, el Reglamento de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las autoridades competentes determinen.

Artículo 28.- Para el traslado dentro del Estado, por vías terrestre, marítima y aérea, de productos pesqueros frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o de la acuicultura, se deberá presentar la guía de pesca.

TÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN SOBRE PESCA Y ACUACULTURA
CAPITULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN
ACUÍCOLA Y PESQUERA

Artículo 29.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Acuícola y Pesquera, en coordinación con la autoridad competente y tendrá por objeto organizar, recabar, organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, que se desarrollan en el Estado, así como integrar la información correspondiente al Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.

Artículo 30.- La Secretaría reunirá e integrará los informes y documentos que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de pesca y acuicultura, incluyendo las de carácter económico de la actividad, como la producción pesquera, la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, que sean realizados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras en el Estado.

El Sistema se podrá integrar con la información siguiente:

- I. Del Padrón de Productores;
- II. El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura;
- III. El Programa de Emplacamiento de Embarcaciones Menores;
- IV. El Programa de Empadronamiento y Credencialización de Pescadores Activos de Tabasco;
- V. El Informe de la situación general de la pesca y acuicultura en el Estado e indicadores de su desarrollo;
- VI. El anuario estadístico de pesca y acuicultura; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables y las que señale la Secretaría; relacionadas con el sector acuícola y pesquero.

Las autoridades competentes, sujetas a la presente Ley, proporcionaran la información necesaria acerca de los datos estadísticos requeridos por la Secretaría para el cumplimiento de sus fines y objetivos del presente título.

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE ACUACULTORES, PESCADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 31.- Es obligación de los acuacultores, pescadores y prestadores de servicios pesqueros inscribirse en el Padrón Estatal, por lo que su administración estará a cargo de la Secretaría bajo los lineamientos y procedimientos que al efecto se establezcan.

Artículo 32.- Estarán obligados a registrarse:

I. Las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen a la acuicultura, a la pesca en el Estado o a la prestación de servicios relacionados con las mismas, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca para consumo doméstico o deportivo-recreativo;

II. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios en el Estado; y

III. Las escuelas y los centros dedicados a la investigación o a la enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la acuicultura y la pesca.

Una vez realizada la inscripción, la Secretaría será la única facultada para emitir la credencial de identificación del Padrón Estatal.

Artículo 33.- La organización y el funcionamiento del Padrón Estatal se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, debiendo los Municipios contribuir a su integración, actualización y funcionamiento.

Artículo 34.- La Secretaría mantendrá actualizado el padrón y el Programa de Credencialización de Pescadores y Acuacultores Activos del Estado, con objeto de contar con la información necesaria para el diseño de políticas públicas estatales, referentes a la actividad acuícola y pesquera.

TÍTULO VI

DE LAS ACTIVIDADES ACUÍCOLAS Y PESQUERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Corresponde al Estado los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:

I.- Administrar las actividades de acuicultura y pesca que se realicen en zonas y bienes de su competencia, expidiendo las autorizaciones que correspondan;

II.- Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la acuacultura y pesca; así como difundir los diferentes programas productivos, en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales;

III.- Participar, junto con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

IV.- Determinar de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; y

V.- Fomentar la construcción de infraestructura orientada a la producción de especies acuáticas nativas y de interés comercial, así como determinar zonas y periodos de veda, con la finalidad de mitigar los efectos de la sobreexplotación pesquera y del cambio climático.

Para el ejercicio de estas atribuciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 36.- Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa y didáctica; así como la acuacultura comercial, de fomento, didáctica, la recolección del medio natural de reproductores, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal y estatal.

Para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos se estará a lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 37.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa en agua dulce continental desde tierra no requerirán permiso, pero estarán obligadas a utilizar las artes y métodos de pesca, respetar las disposiciones de la Ley General, así como las tallas mínimas y los límites de captura que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 38.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas, no requiere permiso alguno. Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales autorizadas en el reglamento de la Ley que el pescador pueda utilizar individualmente, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

CAPÍTULO II

DE LOS ACUACULTORES Y PESCADORES

Artículo 39.- Los acuacultores y pescadores podrán organizarse libremente conforme a esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables, con alguna de las siguientes finalidades:

I. Gestionar y promover ante las autoridades competentes, planes, programas y apoyos directos a sus asociados, con el objeto de mejorar la producción acuícola y pesquera en el Estado;

- II. Impulsar la organización para alcanzar el desarrollo de la acuacultura y la pesca, así como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales, que les permita mejorar sus condiciones y calidad de vida;
- III. Promover y fomentar la adopción y transferencia tecnológica, métodos y técnicas adecuados para el desarrollo y explotación acuícola y pesquera en el Estado;
- IV. Solicitar apoyos a las autoridades competentes para la capacitación y asesoría técnica extensiva, así como contribuir a la difusión de los diferentes programas que se establezcan;
- V. Desarrollar e implementar proyectos para el procesamiento y transformación de los productos y subproductos derivados de la actividad acuícola y pesquera; y
- VI. Promover proyectos de infraestructura pesquera y acuícola.

CAPÍTULO III DE LA ACUACULTURA

Artículo 40.- La Secretaría de conformidad con la Ley General, podrá suscribir los convenios de coordinación respectivos con las autoridades federales competentes, para tomar acciones enfocadas a la definición del tipo de actividad, regular el crecimiento ordenado de la acuacultores, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con alto potencial acuícola y desarrollo de la actividad, tendientes a lograr su desarrollo económico y productivo.

Artículo 41.- La Secretaría integrará el programa sectorial, mismo que será parte del Plan Estatal de Desarrollo, atendiendo las previsiones del Plan Nacional, de acuerdo con la concurrencia que en materia de acuicultura lleven a cabo la Federación y los Municipios, con base en la distribución de competencias establecidas en esta Ley y en la Ley General, que deberá contemplar:

- I. La delimitación de los objetivos que orienten las acciones de planeación y las políticas para el desarrollo de la acuicultura;
- II. La determinación de las Unidades de Manejo Acuícola susceptibles de desarrollo en la actividad;
- III. Los instrumentos y mecanismos para la implementación de acciones y programas para el desarrollo acuícola;
- IV. Los lineamientos para el desarrollo de la sanidad e inocuidad acuícola y vigilancia epidemiológica de organismos acuáticos; y
- V. Los criterios para la coordinación y concertación con los municipios del Estado, el Gobierno Federal y los sectores social y privado.

Artículo 42.- Los programas de ordenamiento acuícola contendrán al menos, la delimitación de la zona o región que abarcarán, las unidades de producción acuícolas ubicadas en la

zona o región, las condiciones para el establecimiento de unidades de manejo acuícola y la definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socioeconómicos que intervengan en los espacios correspondientes, y en general las acciones y medidas determinadas por la Secretaría para la administración y desarrollo de las actividades acuícolas.

CAPÍTULO IV

DEL FOMENTO A LA ACUACULTURA

Artículo 43.- En materia de acuicultura, la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes tendrá como objetivos:

- I. Regular la actividad acuícola con base en las disposiciones que establezcan las instancias competentes, en materia de ordenamiento y planeación territorial, conservación de los recursos naturales, áreas naturales protegidas, de riesgo o siniestrabilidad recurrente y cambio climático;
- II. Impulsar y fomentar los estudios de investigación y transferencia de tecnología en las líneas de reproducción, genética, nutrición, sanidad, manejo y extensionismo, impulsando su diversificación con el objetivo de incrementar su eficiencia productiva de forma sustentable;
- III. Impulsar y fomentar la construcción de Parques Tecnológicos Acuícolas;
- IV. Brindar asesoría y asistencia técnica integral a los acuacultores, para que el cultivo y aprovechamiento de la flora y fauna acuática se realicen de acuerdo con los manuales de buenas prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas recomienden;
- V. Fomentar, promover y realizar acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas de producción de especies destinadas al consumo humano y ornamentales de aguas dulces, estuarinas y marinas, la reconversión productiva y transferencia tecnológica, bajo los criterios establecidos en materia de sanidad, inocuidad y atendiendo la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales y municipales competentes en los programas de industrialización, comercialización y consumo de productos acuícolas, tendientes a fortalecer el sistema producto, mediante acciones de apoyo y difusión;
- VII. Promover la participación organizada de los productores para la promoción comercial de los productos acuícolas en el mercado;
- VIII. Coordinar acciones con las dependencias de los diferentes órdenes de gobierno con la finalidad de canalizar a los mercados los productos y subproductos de los recursos acuícolas, de conformidad con las disposiciones previstas en la normatividad vigente aplicable; y
- IX. Las demás que se estimen necesarias para el fomento a la acuicultura en la entidad.

Artículo 44.- La Secretaría de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Ley General, promoverá el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies, conforme a lo previsto en los convenios de coordinación que suscriba con la Federación.

Artículo 45.- La Secretaría podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de las unidades de producción acuícolas ubicadas en aguas continentales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- La Secretaría llevará a efecto los planes de manejo acuícola, como instrumento de planeación, conforme a lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y la sustentabilidad del medio natural, con la asesoría de especialistas de instituciones de educación superior y centros de investigación del Estado.

Artículo 47.- La Secretaría podrá convenir con instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación, apoyos para la instalación y operación de centros acuícolas, granjas marinas y laboratorios orientados a la producción de alevines, larvas de especies pesqueras y acuícolas nativas, y de alto valor nutricional y comercial.

Artículo 48.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

Las concesiones y permisos para las diferentes modalidades de la acuicultura se regirán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones legales y normativas de la materia.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

Artículo 49.- Las unidades de producción podrán organizarse en Unidades de Manejo Acuícola para propiciar el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuicultura.

Artículo 50.- Las Unidades de Manejo Acuícola tienen por objeto implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común para su funcionamiento, procurando el equilibrio ambiental, preservando la sanidad e inocuidad, así como la viabilidad y la sustentabilidad de la actividad.

Artículo 51.- Las Unidades de Manejo Acuícola se sujetarán a lo establecido en la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARÍA DE LOURDES
MORALES LÓPEZ
DIPUTADA LOCAL

Artículo 52.- Los productores que se constituyan en una Unidad de Manejo Acuícola son responsables en su conjunto de que esta cumpla en todo momento con lo establecido en la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA PESCA

Artículo 53.- En los cuerpos de agua dulce a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrán realizar actividades pesqueras, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, con base en la distribución de competencias y al principio de concurrencia, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, a través de:

- I. Estudios de investigación, en reproducción, genética, nutrición, sanidad, inocuidad, buenas prácticas de manejo a bordo en embarcación y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a las actividades pesqueras;
- II. Acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas para el desarrollo de la pesca;
- III. La construcción, equipamiento y mejora de equipos de pesca, embarcaciones y de artes de pesca selectivas y ambientalmente seguras, mediante programas de sustitución y modernización de estas;
- IV. La construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como la inhabilitación de la infraestructura existente;
- V. La formulación e instrumentación de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca, mediante acciones de apoyo y difusión, en forma coordinada con la autoridad competente;
- VI. Las acciones para la formación de capital humano que se vincule con el sistema producto, en coordinación con las instituciones educativas;
- VII. La inclusión de las agrupaciones interesadas en los programas para fomentar los tours de pesca con embarcaciones seguras y confiables, y previo convenio con las autoridades competentes;
- VIII. La creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros en los mercados nacional e internacional; y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARIA DE LOURDES
MORALES LOPEZ
DIPUTADA LOCAL

IX. La aplicación, de los estímulos fiscales, económicos y de apoyo necesarios para el desarrollo productivo y competitivo del sector pesquero, ante las instancias competentes, que al efecto se establezcan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Las acciones para apoyar el desarrollo de la pesca tendrán por objeto diversificar la producción de las especies pesqueras, ofrecer opciones de empleo y desarrollar nuevas tecnologías de forma sustentable que logren incrementar la eficiencia productiva en este sector.

CAPITULO VII

ESPECIES NATIVAS DEL ESTADO

Artículo 56.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, podrá impulsar, fomentar, promover prácticas para la protección, uso y aprovechamiento sustentables de las especies nativas con las siguientes acciones:

- I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección uso y aprovechamiento sustentables de las especies nativas al solo permitir su comercialización en su peso y talla mínima reglamentaria;
- II. Establecer y fomentar medidas de protección para evitar su pesca con artes de pesca ilegales;
- III. Establecer restricciones temporales en la pesca de especies subexplotadas;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con dependencias federales, estatales y municipales, además de asociaciones e instituciones de educación superior para la protección, uso y aprovechamiento sustentables de las especies nativas;
- V. Impulsar campañas de concientización y divulgación para la protección, uso y aprovechamiento sustentables, así como de las buenas prácticas de manejo;
- VI. Promover en coordinación con las dependencias competentes, la elaboración de los planes de manejo pesquero y acuícola de las especies nativas, realizadas por las instituciones de educación superior y centros de investigación, así como la realización de vedas de las especies sobreexplotadas y fomentar su reproducción en los sistemas acuáticos;
- VII. Se prohíbe la introducción de nuevas especies no nativas con fines pesqueros o acuícolas que puedan representar un peligro ambiental; y
- VIII. Las demás que esta Ley y su Reglamento determinen.

CAPÍTULO VIII

DEL FOMENTO A LA PESCA DEPORTIVA Y RECREATIVA

“2026, año de Margarita Maza Parada”



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARÍA DE LOURDES
MORALES LOPEZ
DIPUTADA LOCAL

Artículo 57.- La Secretaría en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, con la participación de los prestadores de servicios en esta modalidad de pesca y sectores interesados, podrá impulsar, fomentar y promover la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa en las acciones siguientes:

- I. Gestionar ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales la construcción de infraestructura, necesaria para el desarrollo de esta actividad, así como su rehabilitación;
- II. Establecer las medidas de conservación y protección, en particular de las especies destinadas de manera exclusiva a la pesca deportivo-recreativa;
- III. Promover y vigilar la práctica de capturar y liberar;
- IV.- Promover la ejecución de torneos de pesca deportivo-recreativa, en coordinación con las autoridades Federales, Estatales, Municipales y agrupaciones pesqueras;
- V. Promover y establecer la celebración de acuerdos y convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar en el Estado la obtención de los permisos que se requieran para la práctica de la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes;
- VI. Administrar los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa, conforme se determine en los convenios o acuerdos de coordinación entre el Estado y la Federación; y
- VII. Las demás que se consideren necesarias para el fomento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 58.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, realizará la difusión de las disposiciones normativas que regulan la pesca deportivo-recreativa, empleando los medios que faciliten a los usuarios el conocimiento de estas.

TÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LA ACUACULTURA Y PESCA

Artículo 59.- En lo referente a las concesiones y permisos para las diferentes modalidades de la acuacultura y la pesca, éstos se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley General y demás disposiciones legales y normativas de la materia.

Artículo 60.- Deberán contar con permiso para la acuacultura y la pesca las personas físicas o jurídicas colectivas, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos, se estará a lo dispuesto en la Ley General y en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como a los acuerdos de coordinación y colaboración que se suscriban con las autoridades correspondientes.

Artículo 61.- Las concesiones y permisos relacionados con los parques acuícolas se sujetarán a las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 62.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso y estarán obligadas a utilizar las artes de pesca, respetar las tallas mínimas y los límites de captura que establezca la autoridad competente, y conforme a las disposiciones de coordinación que se determinen con la Secretaría.

Artículo 63.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas, no requiere permiso alguno y sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas, las disposiciones legales y reglamentarias, así como las normas oficiales que se expidan.

TÍTULO VIII

DE LA SANIDAD E INOCUIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- La Secretaría participará en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desarrollo de las medidas preventivas necesarias para la protección y el combate permanentes de las enfermedades, buscando, con ello, la conservación de la salud humana e induciendo el cumplimiento de las disposiciones legales y de las medidas de seguridad y sanidad establecidas.

Artículo 65.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, a través del CESAT se atenderá la declaratoria que emita la autoridad Federal competente sobre el estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas de la entidad.

Artículo 66.- Para salvaguardar la sanidad e inocuidad de los recursos acuícolas y pesqueros, la Secretaría podrá:

- I.- Realizar acciones de verificación sanitaria de los recursos acuícolas y pesqueros;
- II.- Instalar y operar los puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de embalaje y transporte;

- III.- Aplicar las medidas sanitarias previstas en la presente Ley y demás disposiciones legales y normativas;
- IV.- Coadyuvar en la vigilancia de la operación de los laboratorios de diagnóstico y de producción, así como aprobar, modificar o rechazar técnicas y protocolos para el diagnóstico de enfermedades de los recursos acuícolas y pesqueros;
- V.- Promover directamente o en coordinación con las demás autoridades competentes, las campañas de prevención, diagnóstico y control sanitario tendientes a proteger los recursos acuícolas y pesqueros;
- VI.- Requerir en cualquier momento a los acuicultores o a quienes transporten especies acuícolas y pesqueras la exhibición de la documentación correspondiente y certificados de sanidad acuícola expedidos por las autoridades competentes;
- VII.- Promover y vigilar el establecimiento de estaciones cuarentenarias;
- VIII.- Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos acuícolas y pesqueros;
- X.- Difundir y actualizar permanentemente la información sobre sanidad, inocuidad y vigilancia epidemiológica acuícola;
- X.- Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad e inocuidad de los recursos acuícolas y pesqueros; y
- XI.- Realizar las demás acciones que sean procedentes en los términos de la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los planes de manejo en materia de sanidad e inocuidad.

Artículo 67.- Son atribuciones de los verificadores:

- I. Participar en las campañas sanitarias ejecutando las medidas para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades de las diversas especies acuícolas y pesqueras consideradas por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en el esclarecimiento de posibles hechos delictuosos de los que tengan conocimiento, derivados de la actividad acuícola y pesquera;
- III. Enviar a los laboratorios debidamente acreditados y registrados, las muestras necesarias para diagnosticar cualquier plaga o enfermedad que afecte a la producción acuícola;
- IV. Revisar la movilización de especies acuícolas y pesqueras, productos, subproductos, exigiendo los documentos que comprueben su legal procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales aplicables;

V. Implementar medidas sanitarias tales como retener, asegurar, decomisar, retornar especies acuícolas y pesqueras, productos, subproductos cuya legal procedencia no esté comprobada o cuando no se satisfagan los requisitos de movilización establecidos en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente;

VI. Levantar acta circunstanciada en los casos de movilización que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley, la Ley General, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que se realice en los establecimientos;

VII. Notificar por escrito a las autoridades competentes la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la actividad acuícola;

VIII. Dar seguimiento y atención a los reportes de plagas y enfermedades que tengan conocimiento de las especies acuícolas; y

IX. Las demás que le señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le instruya la Secretaría.

Artículo 68.- La Secretaría expedirá constancia de verificación sanitaria a las unidades de producción acuícola cuyas instalaciones hayan cumplido con los requerimientos de la presente Ley, de su reglamento y de los planes de manejo.

Artículo 69.- Si durante la realización de verificaciones sanitarias se detecten agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo en los recursos examinados, la Secretaría determinará de inmediato la aplicación de las medidas sanitarias que procedan.

En caso de que los recursos verificados sean portadores de enfermedades reguladas, la Secretaría, en coordinación con las autoridades y organismos auxiliares competentes, los mantendrá en vigilancia hasta que el tratamiento correspondiente produzca resultados positivos.

Artículo 70.- Para garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos acuícolas, las unidades de producción acuícolas y los laboratorios de producción deberán contar en sus instalaciones con la infraestructura y el equipo necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás instrumentos jurídicos y disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, la Secretaría deberá dar aviso al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y sus órganos auxiliares en el Estado, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

CAPÍTULO II

“2026, año de Margarita Maza Parada”

DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 72.- Los puntos de verificación sanitaria son instalaciones fijas o móviles establecidas por la Secretaría para verificar que el ingreso al Estado y el traslado de los recursos acuícolas o pesqueros cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y en su caso, cumplir con las medidas sanitarias conducentes.

Los puntos de verificación estarán a cargo del personal designado por la Secretaría, la cual podrá auxiliarse del personal de regulación y fomento del Comité de Sanidad.

Artículo 73.- Los puntos de verificación fijos se establecerán en las entradas principales del Estado.

Los puntos de verificación móviles se establecerán temporalmente en caminos o vías de comunicación terrestres o fluviales, o en pistas aéreas.

Artículo 74.- En los puntos de verificación sanitaria la Secretaría podrá:

I.- Inspeccionar física y documental los recursos acuícolas o pesqueros vivos, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje que se transportan;

II.- Verificar la sanitización del equipo de transporte y embalaje de conformidad con lo dispuesto en los planes de manejo acuícola y pesquero, y demás normas legales y reglamentarias aplicables;

III.- Impedir la internación de vehículos que no cumplan con los requisitos necesarios y cuya carga no cumpla con lo establecido en la presente ley y las demás disposiciones aplicables;

IV.- Disponer las medidas sanitarias que establece esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables; y

V.- Levantar, en su caso, las actas correspondientes a los transportes que no cumplan con los requisitos de internación.

Artículo 75.- La desinfección o sanitización de materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte se hará conforme a las disposiciones técnicas, en los términos de esta Ley y de los demás instrumentos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 76.- Las medidas sanitarias constituyen acciones de seguridad cuyo objeto es prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que afecten a los recursos acuícolas y pesqueros.

Artículo 77.- La Secretaría podrá determinar y aplicar las siguientes medidas sanitarias y de inocuidad:

I.- Cuarentena;

II.- Sanitización;

III.- El aseguramiento, y en su caso, la disposición de los recursos acuícolas o pesqueros vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos; o

IV.- La suspensión temporal o total de la operación de las instalaciones de unidades de producción acuícola, de unidades de manejo acuícola, de laboratorios de diagnóstico o de producción de los recursos acuícolas.

Artículo 78.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades competentes la ejecución de las medidas sanitarias, de inocuidad o de seguridad que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 79.- Cuando exista la probabilidad razonable o la presencia probada de alguna plaga o enfermedad controlable o de alto riesgo para los recursos acuícolas o pesqueros, la Secretaría podrá determinar la cuarentena de los recursos contaminados como medida sanitaria, los cuales quedarán en depósito o custodia del interesado.

Artículo 80.- La sanitización se hará a los recursos acuícolas, a las instalaciones, equipos y vehículos de transporte en los que se encuentren o se movilicen dichos recursos, cuando se advierta la presencia de microorganismos causantes de enfermedades.

Artículo 81.- Los gastos que se generen por la imposición y ejecución de las medidas sanitarias correrán a cargo de la persona física o jurídica colectiva que haya dado lugar a ellas, sin perjuicio del Estado.

Cuando la persona física o jurídica colectiva, incumpla con la medida sanitaria o incurra en mora para su cumplimiento, la Secretaría podrá ejecutarla y recuperará los gastos de la ejecución con los recargos y las multas que procedan de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, los que podrán hacerse efectivos mediante el procedimiento económico coactivo indicado por la autoridad competente a solicitud de la Secretaría.

Artículo 82.- Las medidas sanitarias que determine y aplique la Secretaría se establecerán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el nivel de protección sanitaria, la infraestructura acuícola instalada, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a la que se destinen los recursos acuícolas y pesqueros de que se trate.

La Secretaría podrá auxiliarse de la fuerza pública para la ejecución de las medidas sanitarias que determine.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARIA DE LOURDES
MORALES LOPEZ
DIPUTADA LOCAL

Artículo 83.- Las personas físicas o jurídicas colectivas deberán dar aviso a la Secretaría, por cualquier medio, de la duda razonable de la presencia de enfermedades de alto riesgo para los recursos acuícolas o pesqueros, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su detección, para que esta acuerde las medidas sanitarias conducentes.

Además del aviso al que se refiere el párrafo anterior, ejecutarán las medidas que consideren aplicables y que se encuentren a su alcance para hacer frente a la situación, en tanto la Secretaría acuerde las medidas sanitarias que procedan.

Ante la duda razonable de la presencia en el cultivo de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, suspenderán, en su caso, la descarga de agua al dren correspondiente. En estos casos, la Secretaría, en coordinación con las autoridades y organismos competentes, podrá ordenar la cosecha anticipada o la despoblación, previa visita de verificación que realice a través de su personal autorizado o del Comité de Sanidad.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD ACUÍCOLA

DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 84.- El Comité de Sanidad es una asociación civil conformada por productores acuícolas del Estado, con fines de mejoramiento en materia de sanidad e inocuidad, y de vigilancia epidemiológica en la producción acuícola, que auxiliará a la Secretaría en dicha materia.

Artículo 85.- El Comité de Sanidad, como órgano auxiliar de la SADER, podrá:

- I.- Proponer, promover y operar programas y campañas de sanidad, inocuidad y vigilancia epidemiológica acuícola;
- II.- Promover y fomentar buenas prácticas de manejo sanitario en las actividades acuícolas y pesqueras;
- III.- Organizar e impulsar la capacitación de los productores acuícolas y pesqueros sobre detección, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a los recursos objeto de dichas actividades;
- IV.- Divulgar información relativa a la sanidad, inocuidad y vigilancia epidemiológica acuícola;
- V.- Proponer el establecimiento de puntos de verificación sanitaria;
- VI.- Prestar servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las unidades de producción o unidades de manejo acuícola para emitir, en su caso, las recomendaciones tendientes a disminuir o evitar las condiciones que favorezcan la presencia de agentes patógenos y su diseminación; y

VII.- Informar oportunamente a la Secretaría sobre los riesgos sanitarios de los que tenga conocimiento, para que ésta determine las medidas conducentes.

Artículo 86.- La Secretaría deberá solicitar la participación del Comité de Sanidad mediante oficio, en el que se especifiquen las acciones a realizar, debiendo éste presentarle por escrito un informe circunstanciado de dichas acciones, sus resultados y la conclusión de estas.

Artículo 87.- La Secretaría y el Comité de Sanidad evaluarán periódicamente las acciones de apoya que realice este.

TÍTULO IX

DE LA INSPECCIÓN, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 88.- La Secretaría de conformidad a la distribución de competencias y bajo el principio de concurrencia y de acuerdo con los convenios que suscriba con las dependencias competentes de los diferentes órdenes de gobierno, ejercerán la política estatal de inspección y vigilancia acuícola y pesquera, que tendrá por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable en esta materia

Artículo 89.- Las funciones de inspección o verificación se ejercerán por conducto de la unidad administrativa que determine el titular de la Secretaría. Dicha unidad ordenará las visitas de inspección o verificación, autorizando al personal verificador para que las lleve a cabo.

Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la acuicultura o pesca deberá permitir y facilitar al personal verificador las acciones de inspección o verificación que la misma realice de acuerdo con esta ley; asimismo, deberá proporcionarle a esta o a las autoridades competentes la información que les requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 90.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría podrá participar en la realización de acciones de prevención y combate a la pesca ilegal; en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el combate a la pesca ilegal y en los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y las disposiciones que de ella emanen, de conformidad con el convenio específico que suscriba con la autoridad federal competente en la materia.

Artículo 91.- La Secretaría y los organismos auxiliares, en coordinación con las instancias federales competentes establecerán dentro del Estado, los puntos de verificación interna para controlar la movilización de las especies, sus productos y subproductos de origen acuícola y pesquero, para evitar la entrada y salida del territorio estatal de aquellos que sean

portadores de plagas, enfermedades o se encuentren contaminados, de conformidad con las disposiciones de la Ley General esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92.- La Secretaría, a partir del resultado de la retención provisional de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y productos obtenidos de la pesca y de la acuicultura, determinará el destino final de los bienes y productos decomisados, una vez que exista resolución firme al respecto.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 93.- La Secretaría, a través de las actas circunstanciadas que se generen en las verificaciones, con motivo de una infracción debidamente fundada y motivada, notificará al presunto infractor, haciéndole saber que cuenta con un término de diez días hábiles para que aclare o subsane las omisiones y exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 94.- Toda notificación, surtirá efectos a partir del día hábil siguiente de aquel en el que haya sido notificado, mismas que podrán realizarse de forma personal, por cédula, por estrados o por correo certificado con acuse de recibo; si su domicilio se encuentra fuera del territorio del Estado, se tendrá como fecha de notificación el día y hora que conste en el acuse de recibo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 95.- El procedimiento administrativo iniciará, cuando el presunto infractor no aclare o subsane las omisiones en los términos de lo establecido en el título Cuarto de esta Ley, y cuando existan infracciones que se deriven del incumplimiento al presente ordenamiento legal; quedando a cargo de la Secretaría la substanciación, quien a su vez de acuerdo a las facultades que le otorga su reglamento interior podrá delegar sus funciones al área correspondiente, tomando en cuenta los informes y datos proporcionados por quien tenga conocimiento del hecho, acto u omisión constitutivos de la infracción.

Artículo 96.- Una vez radicado el procedimiento administrativo correspondiente, se emplazará corriéndole traslado al presunto infractor, para que en un término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas de su parte y señalando un domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la misma ciudad de residencia de la Secretaría; una vez hecho lo anterior, se señalará fecha y hora para que se lleven a efecto las diligencias de desahogo de pruebas y alegatos, las que deberán realizarse en un término no mayor de veinte días hábiles.

Artículo 97.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Secretaría procederá a dictar resolución en un término no mayor de diez días hábiles, la cual deberá

ser notificada al infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y 94 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 98.- En términos de esta Ley se consideran como infracciones:

- I. Realizar las actividades de acuicultura o pesca sin contar con el permiso correspondiente;
- II. Recolectar del medio ambiente natural recursos pesqueros en cualquier estadio, sin contar con el permiso de pesca de fomento respectivo;
- III. Realizar actividades de introducción o repoblación de especies exóticas, sin contar con el permiso correspondiente;
- IV. El no registrarse ante las instancias legales que corresponden y no actualizar su cédula de registro;
- V. Proporcionar datos falsos a la Secretaría o documentación apócrifa;
- VI. Omitir la aplicación de técnicas o métodos establecidos en los programas de apoyo al productor;
- VII. Transferir el derecho consignado en las concesiones o explotación de las instalaciones acuícolas o permitir esta de cualquier modo por personas distintas a los titulares de los permisos correspondientes previa autorización de la autoridad competente;
- VIII. Otorgar asesoría técnica, financiera pública o privada, en forma negligente, causando daño o perjuicio a unidades de producción y al medio ambiente;
- IX. Incumplir los requisitos o medidas sanitarias establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas y enfermedades;
- X. Comercializar productos y subproductos de origen acuícola y pesquero, sin acatar las normas sanitarias;
- XI. Introducir al estado clandestinamente especies, productos y subproductos, material genético o biológico cuya introducción esté regulada, restringida o prohibida, y que pudieran ocasionar daños que pongan en riesgo la producción acuícola y pesquera o la salud humana;
- XII. Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;
- XIII. Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, los informes de siembra y de cosecha, así como los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación en materia acuícola o pesquera;

- XIV. Utilizar instrumentos, métodos o artes de pesca que no estén permitidos por la ley general, la presente ley, el reglamento de estas y las normas oficiales mexicanas;
- XVI. Facturar o amparar recursos acuícolas o pesqueros que no hubieran sido obtenidos en los términos del permiso o concesión correspondiente;
- XVII. Extraer, capturar, poseer, transportar o comercializar especies declaradas en veda, talla o peso inferiores a lo establecido en la ley general, la presente ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas;
- XVIII. No contar con la constancia de verificación sanitaria de organismos destinados a la acuicultura;
- XIX. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría;
- XX. Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría;
- XXI. No contar con la documentación necesaria que acredite la legal procedencia, el origen del producto o subproducto y los documentos de movilización;
- XXII. No llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras la concesión o permiso correspondiente;
- XXIII. En instalaciones acuícolas no exhibir la concesión o permiso correspondiente para las actividades;
- XXIV. Efectuar actividades de pesca en embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente;
- XXV. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Secretaría cuando se requiera su exhibición; y
- XXVI. En general, todos aquellos actos u omisiones que impliquen una contravención a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 99.- Las violaciones o el incumplimiento de la Ley General, la presente Ley, su Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Imposición de multa; y

III. Multa de quince a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, atendiendo la gravedad, circunstancias de la infracción y capacidad económica del infractor.

Artículo 100.- En el caso de reincidencia, el importe de la multa podrá ser hasta dos veces el monto originalmente impuesto.

Será considerado como reincidente quien persista en la infracción administrativa dentro de un periodo no mayor a tres años.

Las multas que se impongan se constituirán en crédito fiscal a favor del erario Estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas o su equivalente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado, y deberán aplicarse en los programas relacionados con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 101.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley se aplicarán, en su caso, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables.

Artículo 102.- Para la calificación de la infracción e imposición de la respectiva sanción, la Secretaría tomará en cuenta:

- I. Los daños ocasionados o que pudieran afectar a la producción acuícola o pesquera;
- II. El monto del beneficio obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;
- III. El carácter intencional o culposo de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la ejecución de la infracción;
- V. Las condiciones socio económicas del infractor; y
- VI. La reincidencia del infractor.

Artículo 103.- La calificación de la infracción e imposición de sanciones corresponderán a la Secretaría, en la esfera de sus respectivas competencias, previa garantía de audiencia a los afectados.

Artículo 104.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo.

Artículo 105.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 106.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 107.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuere continua.

Artículo 108.- Cuando el infractor impugne los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.

Artículo 109.- Se sancionará con cancelación de permiso u otras autorizaciones administrativas, sin perjuicio de la multa que pudiera imponérseles, a quienes:

- I. Nieguen sus servicios cuando sean requeridos con motivo de contingencia derivados de fenómenos naturales o siniestros que pongan en riesgo la actividad acuícola o pesquera;
- II. Incumplan con las obligaciones que les imponen los permisos o autorizaciones correspondientes; y
- III. Cuando exista alguna causa de interés público que así lo requiera.

Artículo 110.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por la aplicación de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 111.- La Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen en materia de acuicultura y pesca podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades que correspondan.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 112.- Las personas físicas o jurídicas colectivas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella emanen podrán interponer el recurso de revisión en un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución a la que se recurra.

Artículo 113.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito directamente ante el titular de la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por el mismo, el escrito deberá expresar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si los hubiere, así como el domicilio que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas;
- III. El acto al que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de este;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas.

Artículo 114.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el importe de la multa en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

La Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o su denegación dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 115.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de término;
- II. No cumpla con las formalidades establecidas en esta Ley;
- III. No se haya acompañado la documentación que acredite el interés jurídico del recurrente; y
- IV. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 116.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:

- I. Los actos sean materia de otro recurso, que se haya resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

- II. Los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Los actos se encuentren consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos hayan sido consentidos expresamente; y
- V. Los actos sobre los cuales se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 117.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. Por la inexistencia del acto impugnado.

Artículo 118.- El titular de la Secretaría, encargado de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 119.- La resolución del recurso deberá ser fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar, en su conjunto, los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin modificar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución.

La resolución podrá ordenar la realización de un acto determinado o iniciar la reposición del procedimiento, debiendo cumplirse con inmediatez.

Artículo 120.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se precisará.

Artículo 121.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso ni suspenderá el plazo para la interposición de este y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 122.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se dará vista de los documentos a las partes para que, dentro de un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 123.- La Secretaría resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que el expediente quede integrado; la resolución del recurso se notificará al interesado de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 124.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ellos se deriven, los interesados podrán, interponer el recurso de inconformidad en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, o juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



· L | M ·
MARÍA DE LOURDES
MORALES LÓPEZ
DIPUTADA LOCAL

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, publicada el 28 de diciembre de 2011, sus posteriores reformas y las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Las organizaciones de productores acuícolas y pesqueros constituidas legalmente a la entrada en vigor de esta Ley, deberán registrarse o actualizar su registro ante la Secretaría en un término no mayor de ciento veinte días contados a partir de su publicación con base en los lineamientos establecidos por esta, en tanto se emita el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos en trámite a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se continuarán desahogando hasta su conclusión conforme a las disposiciones que se abrogan.

ATENTAMENTE

DIPUTADA. MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ

VICECOORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.V.E.M

